

III.- DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, PARA RESTABLECER LA JUSTICIA FEDERAL Y REFORMAR EL CODIGO CIVIL:

- 165** Decreto de la Primera Jefatura sobre Justicia en el Fuero de Guerra. 1914.
- 167** Decreto número 62, de 11 de julio de 1916, sobre el restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.
- 170** Decretos de enero a abril de 1917, dados con anterioridad a la vigencia de la nueva Constitución.
- 173** Ley sobre relaciones familiares. 12 de abril de 1917.

DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER
JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA,
PARA RESTABLECER LA JUSTICIA FEDERAL
Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

DECRETO DE LA PRIMERA JEFATURA SOBRE JUSTICIA
EN EL FUERO DE GUERRA.*

DECRETO NUMERO 32

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando: que el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 desconoció en su artículo 2º, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por haber amparado y reconocido al llamado gobierno de Victoriano Huerta, por lo que desde aquella fecha dejaron de tener vida legal el Congreso de la Unión y los Tribunales Federales:

Considerando: Que con la desaparición de los Tribunales Federales podrían quedar impunes los delitos que fueren de su competencia;

Considerando: que por Decreto N° 13 de 27 de noviembre de 1913, esta Primera Jefatura tuvo a bien crear tribunales del fuero de guerra, debiendo ser ahora los mismos que, en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias:

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar.

Artículo 1. Los jueces de instrucción militar conocerán en primera instancia, además de los delitos que las leyes relativas les señalen, de los del orden federal, comprendidos en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año anterior próximo,

siempre que los autores de los expresados delitos no debieren ser juzgados conforme a la Ley de 25 de enero de 1862.

Artículo 2. En los lugares en donde no hubiere jueces militares, practicarán, a prevención, las primeras diligencias, los especiales que nombren los jefes militares del lugar en que se hubiere cometido el delito, y en defecto de ellos, los jueces del fuero común. Los jueces darán aviso al Supremo Tribunal Militar de la iniciación del proceso, el que remitirán con los acusados si los hubiere, al jefe Militar respectivo, quien a su vez, hará la consignación a quien corresponda, dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 3. Los procesos serán instruidos de acuerdo con las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero de 1913.

Artículo 4. El Supremo Tribunal Militar substanciará los recursos de indulto necesario en el fuero federal, y conocerá, en segunda instancia, de los procesos a que se refieren los artículos anteriores, si conforme a la Ley, admiten aquellos los recursos de revisión, apelación, denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

Artículo 5. En las contiendas jurisdiccionales, así como cuando se trate de impedimentos, recusaciones o excusas, que debieran ser resueltos por tribunales superiores, se seguirán en segunda instancia los procedimientos marcados por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. En los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará aquella resolución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Artículo 6. Las facultades, derechos y obligaciones que, conforme a la ley de organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, competen al Procurador General de

* Carranza, Venustiano. *Plan de Guadalupe, Decretos y Acuerdos, 1913 - 1917*. México, Secretaría de Gobernación.

la República y a los agentes del Ministerio Público, se entienden conferidas al Procurador General Militar y a los Agentes del mismo ramo.

Artículo 7. Las facultades conferidas en las leyes citadas al Ejecutivo de la Unión, se entienden igualmente concedidas al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Artículo 8. Este Decreto queda en pleno vigor, desde la fecha de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monterrey, N.L., a los 31 días del mes de julio de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

V. Carranza.

DECRETO NUMERO 62, DE 11 DE JULIO DE 1916,
SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
Y TRIBUNALES DE CIRCUITO*.

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.-Sección de Justicia.-Mesa 3ª-Número 10176.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Primero. El franco período de normalización en que ha entrado el país ha hecho desaparecer muchas de las causas que obligaron al Gobierno a limitar el funcionamiento administrativo; de ahí que sea necesario ya dar amplitud a ese funcionamiento, siempre con las limitaciones exigidas por el carácter de preconstitucionalidad del mismo Gobierno.

Segundo. Es ya una necesidad social la administración de la justicia en el orden federal y conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a las materias de amparo, por estar en suspenso el orden constitucional.

Tercero. La existencia de tres Tribunales de Circuito solamente y con residencia en un solo lugar, no llena las necesidades de un país tan extenso como el nuestro y centraliza de una manera inconveniente para los intereses públicos, la misión que está encomendada a esos tribunales. Por esos motivos, y, además, por la irregularidad de nuestra configuración geográfica y de vías de comunicación, se crean cinco Tribunales de Circuito más, con residencia en los puntos adecuados, a su objeto, con los demás funcionarios y empleados indispensables.

Cuarto. La organización de la Justicia Federal sin la Suprema Corte, lo exige así la preconstitucionalidad del Gobierno y el carácter electivo y general de ese cuerpo dejaría sin segunda instancia muchos negocios, sobre los cuales el Tribunal de Circuito conoce en primera instancia. Esta causa poderosa obliga a exigir de la parte que obtenga, la garantía suficiente para estar a las resultas de la segunda instancia si desea que se ejecute la sentencia de primera. En cuanto a los negocios en que un Tribunal de Circuito intervenga en segunda instancia, las sentencias respectivas deben causar ejecutoria.

Quinto. De las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los Tribunales inferiores, responsabilidad, impedimento, recusaciones, y, en general, todo aquello que se refiere al personal de dichos Tribunales, serán de la competencia de la Primera Jefatura, aquéllas que no fuere posible o conveniente dejar a la de los Tribunales de Circuito.

En consecuencia, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo 1º Se organiza provisionalmente la Administración de Justicia Federal, conforme a las leyes de 16 de diciembre de 1908 y sus adiciones y reformas anteriores al 22 de febrero de 1913, y con las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 2º Se establecen solamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Artículo 3º El territorio de la República se divide en ocho circuitos, cuyos Tribunales residirán como se previene en seguida:

Primer Circuito, en la ciudad de México.

Segundo Circuito, en la ciudad de Guadalajara.

Tercer Circuito, en la ciudad de Mazatlán.

* Publicado en el número 38 del *Diario Oficial* del 31 de julio de 1916.

Cuarto Circuito, en la ciudad de Lerdo.
 Quinto Circuito, en la ciudad de Saltillo.
 Sexto Circuito, en la ciudad de San Luis Potosí.
 Séptimo Circuito, en la ciudad de Orizaba; y
 Octavo Circuito, en la ciudad de Mérida.

Artículo 4º Los circuitos se dividen en los 33 Distritos que se expresan a continuación:

PRIMER CIRCUITO:

Juzgados 1º y 2º de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

SEGUNDO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

TERCER CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en Ensenada de Todos los Santos.

CUARTO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

QUINTO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en la ciudad de Monclova.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en el Puerto de Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

SEXTO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

SEPTIMO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Artículo 5º Para cada Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, solamente se nombrará un suplente.

Artículo 6º Para cada uno de los cinco Tribunales de Circuito, creados por este decreto, se nombrará un Agente del Ministerio Público adscripto.

Artículo 7º La competencia de las autoridades federales a que se refiere la presente ley, no comprende los asuntos relacionados con la fracción III del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar en suspenso las garantías individuales.

Artículo 8º Las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Circuito en los casos previstos en el artículo 47 de la ley citada, causarán ejecutoria. Las resoluciones que pronuncien esos Tribunales en los casos previstos en el artículo 46 de la propia ley, tienen los recursos que las leyes concedan, y solamente podrán ejecutarse si la parte que obtenga de fianza, con las seguridades legales, de estar a las resultas del juicio.

Artículo 9º Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de Distrito, serán resueltas por el Tribunal de Circuito, a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado ante quien se inició la competencia.

Artículo 10. Los magistrados de Circuito, además de las facultades que les da la ley, tendrán las siguientes:

I. Conocer de las causas de responsabilidad del personal inferior de la administración de justicia federal;

II. Calificar los impedimentos y recusaciones de los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción;

III. Autorizar a los jueces federales de su jurisdicción, para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias; y

IV. Conceder a los jueces de Distrito licencia hasta por 15 días para separarse de sus empleos.

Artículo 11. La calificación de los impedimentos y recusaciones de Magistrado de Circuito, la hará el Tribunal de Circuito más inmediato al lugar en que ejerza sus funciones el Magistrado impedido o recusado.

Artículo 12. Son atribuciones de la Primera Jefatura:

I. Conceder el indulto necesario en el fuero federal;

II. Conceder licencias que excedan de 15 días a los miembros de la Administración de Justicia Federal;

III. Recibir quejas por escrito sobre demoras, faltas o excesos en el despacho de los negocios de que conozcan los Tribunales Federales;

IV. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito; y

V. Nombrar, remover y suspender a los miembros de la Administración de justicia Federal.

Artículo 13. El Magistrado de Circuito de la ciudad de

México, protestará ante la Secretaría de Justicia; los demás Magistrados de Circuito ante el Gobernador del Estado correspondiente. Mientras no haya Tribunal de Circuito, los Jueces de Distrito dependientes de ese Tribunal que falte, protestarán en la forma establecida para los Magistrados de Circuito.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Por la presente ley quedan derogadas las expedidas por el Gobierno Constitucionalista sobre la misma materia y que le sean contradictorias.

Artículo 2º Inmediatamente que se establezca en un lugar una autoridad de justicia federal, las autoridades militares correspondientes que hasta hoy han conocido de asuntos de aquel fuero, los tomarán a aquella autoridad.

Artículo 3º El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de agosto del presente año.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional, México, D. F., a 11 de julio de 1916.-V. Carranza.- A. C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Justicia.-Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 12 de 1916.-Estrada.

DECRETOS EXPEDIDOS DE ENERO A ABRIL DE 1917.*

DECRETO NUM. 10

Al margen un sello que dice: "República Mexicana. Ley."
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República Mexicana, hago saber:

Que habiendo cesado los motivos que determinaron que la Capital de la República se estableciese en esta Ciudad, no tiene objeto ya el Decreto que se expidió con fecha 2 de febrero de 1916, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Primero. Se deroga el Decreto de 2 de febrero de 1916.

Artículo Segundo. Desde el día siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, queda restablecida la Capital de la República y residencia de los Poderes Federales en la Ciudad de México

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.

V. *CARRANZA*, Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. México, D. F.

.....
DECRETO NUM. 16.

Un sello que dice: "Secretaría de Hacienda y Crédito

Público. -Estados Unidos Mexicanos. México."-Sección de Sucesiones y Donaciones.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*VENUSTIANO CARRANZA*", Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

I.- Que son numerosos los juicios sucesorios que radican en los Tribunales de los Estados, en que la Hacienda Pública de la Federación tiene interés directo, ya porque a las sucesiones pertenecen algunos bienes sujetos al impuesto que establece la ley de 15 de junio de 1908, o ya porque a falta de herederos testamentarios y legítimos debe suceder aquélla, sola o en concurrencia con la de los Estados:

II.- Que en dichos juicios la Hacienda Pública Federal carece de representante, lo cual en muchos casos es perjudicial para ella, porque no pueden hacerse valer sus derechos,

He tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo Primero.- La Secretaria de Hacienda podrá, siempre que lo estime conveniente, nombrar un representante que intervenga en los juicios sucesorios radicados en los Tribunales de los Estados y en los que estén interesados el Fisco y la Beneficencia Pública de la Federación, para que promueva, conforme a las leyes locales, lo que conduzca a la pronta tramitación de aquellos, y, en su caso, gestione que se haga la declaración de herederos en favor de las referidas instituciones, así como para que si hubiere herederos legítimos o testamentarios y algunos o todos los bienes de la herencia estuvieren sujetos al impuesto que establece la ley de 15 de junio de 1908, se liquide

* Recopilación de Leyes y Decretos de 1917. Imprenta de la Secretaría de Gobernación: México, 1917, pp. 43; 51; 53; 58-59; 65-67 y 178-179.

y pague éste de la manera que expresan los artículos siguientes:

Artículo Segundo.- Si por cualquiera causa el impuesto no hubiere sido liquidado y pagado a los tres años contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, en los términos del artículo 47 de la citada ley de 15 de junio de 1908, el representante del Gobierno Federal, promoviendo incidentalmente, practicará la liquidación en calidad de provisional con los datos que existan en autos, con los que a falta de aquéllos estará obligado a dar el albacea, o con los que pueda proporcionarse dicho representante, observándose, cuando sea posible, lo dispuesto en el capítulo IV de la misma ley. Esta liquidación provisional, con la que se formará pieza separada, se sujetará a la aprobación judicial, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la propia ley; pero el comprobante del pago no podrá servir a los interesados para disponer libremente de los bienes sujetos al impuesto, lo cual sólo podrán hacer mediante el pago de la liquidación definitiva, para la cual se seguirá el procedimiento que marca el artículo 47 de la repetida ley. Al practicarse la liquidación definitiva, el Fisco Federal cobrará o devolverá según los casos, la diferencia entre el importe de tal liquidación y el de la provisional.

Artículo Tercero.- El importe de la liquidación provisional, así como el de la definitiva causarán réditos al 6% anual, pasados los tres años de que habla el artículo anterior; pero si la liquidación definitiva fuere aprobada antes, los réditos se causarán en los términos de la parte final de la frac. III del artículo 47 de la ley de 15 de junio de 1908.

Artículo Cuarto.- El representante del Gobierno Federal recibirá como retribución de sus servicios el cinco por ciento de la cantidad líquida que ingrese en el Erario Federal, procedente del juicio o juicios en que dicho representante haya intervenido.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.-Al C. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.-México, a 30 de marzo de 1917.-El Secretario, LUIS CABRERA.

AL C.....

.....

DECRETO NUM. 20.

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley."-Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1o.-Queda abolido el contrato de compraventa con pacto de retroventa.

Art. 2o.-Se prohíbe el contrato de promesa de venta sobre el bien raíz que haya sido objeto del de compraventa entre los mismos contratantes.

Art. 3o.-Los contratos de menor cuantía con garantía hipotecaria podrán hacerse en escritura privada.

TRANSITORIOS:

I.-Para la efectividad de esta ley, los Gobiernos de los Estados procederán desde luego a hacer en las legislaciones respectivas las reformas que aseguren su eficacia.

II.-La vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 1o. y 2o. se regirá por las reglas generales del Derecho; y la del artículo 3o. cuando se expida la ley reglamentaria respectiva.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Constitución y Reformas.-México, D. F., abril 2 de 1917.
V. CARRANZA, [Rúbrica].

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.-Presente.

DECRETO NUM. 21.

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley."- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales hago saber:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo decretado por esta Primera Jefatura por conducto de la Secretaría de Justicia, con fecha 2 del presente mes, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido he tenido a bien decretar:

ARTICULO 1o.

Se abroga el capítulo IX del Título Décimooctavo del Libro Tercero del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 2o.

Se adiciona el art. 2819 del mismo Código Civil como sigue:

Adición:-La promesa de venta será nula cuando se haga sobre el bien raíz que haya sido objeto de compra-venta entre los mismos contratantes.

ARTICULO 3o.

Se reforman los artículos 1834, 1856, 1864, 1894 y 1899 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 1834.-No se podrán hipotecar.

I.-Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca;

II.-Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria; a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

.....

DECRETO NUM. 23.

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley".- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de desaparecer la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia a partir del primero de mayo próximo, conforme a los artículos 1o. y 14 transitorios de la Constitución, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1o.-Entre tanto se expiden por el Congreso de la Unión las leyes a que se refieren los artículos 73, fracción, VI, Inciso 3o., y 90 de la Constitución General de la República, y mientras se organiza la Administración de Justicia como lo previene el Art. transitorio de la misma Constitución, el despacho de los negocios administrativos encomendados a la Secretaría de Justicia, por decreto de esta Primera Jefatura expedido en Nogales, Sonora, el 17 de octubre de 1913, se hará como sigue:

I.-Por conducto de la Secretaría de Gobernación: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Tribunales y Juzgados del orden común en los Territorios;

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del fuero federal;

Indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del orden común en los Territorios;

Ministerio Público Federal;

Notarios y Agentes de Negocios en los Territorios;

Registro Público de la Propiedad y de Comercio en los Territorios, y,

Los demás asuntos de carácter federal a que se refieren las disposiciones emanadas de la Secretaría de Justicia.

II.-Por conducto del Gobierno del Distrito Federal:

Tribunales y Juzgados del Distrito Federal;

Indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del orden común en el Distrito Federal;

Ministerio Público del Distrito Federal y Secretarías Federales.

Notarios y Agentes de Negocios en el Distrito Federal.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal;

Estadística criminal del mismo Distrito, y

Los demás asuntos del orden común del Distrito Federal a que se refieren las disposiciones de la Secretaría de Justicia.

Art. 2o.-El Ejecutivo de la Unión, por los conductos respectivos designará a los empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios.

TRANSITORIO.

La presente ley comenzará a regir a partir del día primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.

V.CARRANZA, [Rúbrica].

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente.

.....

DECRETO NUM. 34.

Un sello que dice: "Gobierno Constitucionalista de México.-Secretaría de Gobernación."-Sección Primera.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*VENUSTIANO CARRANZA*", Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del XXVII Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituida en Colegio Electoral, en uso de la facultad que le confiere la fracción primera del artículo 74 de la Constitución Política de la República, previo el examen de los expedientes electorales correspondientes a las elecciones verificadas en la República el segundo domingo de marzo último, ha tenido a bien decretar:

Artículo 1o.-Se declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el cuatrienio del primero de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920, el C. Venustiano Carranza, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en dichas elecciones.

Artículo 2o.-Cítese con las formalidades de estilo al C. Venustiano Carranza, para que en la sesión solemne del Congreso de la Unión que se verificará en el salón de la Cámara de Diputados, a las 5 p.m. del día primero de mayo próximo, se presente a rendir la protesta de ley correspondiente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-México, 26 de abril de 1917.-*EDUARDO HAY*, Diputado Presente.-*DR. LOPEZ LIRA*, Diputado Secretario.-*FILOMENO MATA*, Diputado Secretario.-[Rúbricas]."

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y siete.

V.CARRANZA, [Rúbrica].

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.-México, abril 27 de 1917.

El Subsecretario Encargado del Despacho, *AGUIRRE BERLANGA*, Rúbrica.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR EL C. VENUSTIANO CARRANZA,
PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION.*
12 DE ABRIL DE 1917
(Fragmento)

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes; así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico:

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista,

una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "*in manu viri*", quedaba en la familia en la situación de una hija "*loco filiae*":

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente:

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita

* México, 1917., pp. 3-17 y 126-128.

es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la constitución de 57 establecía en su artículo 5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble:

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen:

Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio, impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir

de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado:

Que asimismo es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que este género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "*manus*" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues

mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpétua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianzas en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste:

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos:

Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente:

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúrios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar: y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa:

Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes:

Que, en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fué instituída, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría porporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aún necesario

conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace haye indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor;

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza en fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancias que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse informando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas;

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran

muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundando en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza:

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de la familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO I.

DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Art. 1o.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

..I.- El nombre y apellidos completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;

Art. 553.- El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.

Art. 554.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 555.- El Juez competente, para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se hallen la mayor parte de los bienes.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 1o.- Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicarse a él o que en él contrajeren matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

Art. 2o.- Las disposiciones de esta ley no son renunciables, ni pueden ser modificadas por convenio.

Art. 3o.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Art. 4o.- La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Art. 5o.- La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Art. 6o.- En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

Art. 7o.- Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Art. 8o.- Los menores de edad emancipados que a la fecha de esta ley, aún no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Art. 9o.- Quedan derogados el Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título sexto; el Título séptimo; los Capítulos I, II, III del Título octavo; los capítulos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

Art. 10o. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.

V. Carranza.- Rúbrica.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.- Presente."

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.- México, 12 de abril de 1917.- El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

R. Estrada.- Rúbrica.

Al C.